



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Honorable Juez

Dra. MERY CECILIA MORENO AMAYA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA

E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD – FALTA DE NOTIFICACIÓN SENTENCIA
Radicación: 25000233700020190010200
Demandante: JUAN CARLOS RUBIANO ZUÑIGA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 73.205.246 y Tarjeta Profesional número 155.713 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN CARLOS RUBIANO ZUÑIGA** de acuerdo al poder debidamente aportado en el expediente reconocido en debida forma, acudo respetuosamente a su despacho para solicitar respetuosamente que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 208 del CPACA y 133 del código General del Proceso, en virtud de los siguientes:

I. HECHOS

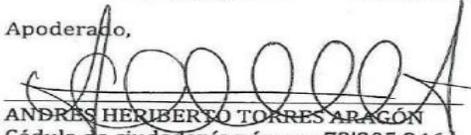
1. El 15 de febrero de 2019 el señor JUAN CARLOS RUBIANO ZUÑIGA, actuando por medio de apoderado presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos administrativos; RDO-2017-01999 del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017) y RDC-557 del primero (01) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Dentro de la demanda se indicó el correo notificaciones@vinnuretti.com.co. Como correo de notificaciones judiciales.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Dirección Calle 38 Número 13-37 Edificio ARK-38 Piso 11 en la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com.co o al teléfono 7456181.

Por la parte demandada, consistente en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, representada Legalmente por su Directora General, María Cristina Gloria Inés Cortes Arango, en la ciudad de Bogotá D.C., dirección Calle 19 Número 68 A - 18, correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co o al teléfono 4237300.

Apoderado,


ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
Cédula de ciudadanía número 73'205.246
Tarjeta profesional 155.713
Proyecto: EAP
Aprobó: ATA

2. El proceso fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el expediente No. 25000233700020190010200.
3. Mediante auto del 23 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió auto admisorio de la demanda.
4. El despacho mediante auto notificado por estado el 9 de octubre de 2020, resuelve las solicitudes probatorias, declara cerrado el periodo probatorio,



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

prescinde de la audiencia dispuesta en el Art 180 del CPACA y concede el termino de 10 días a las partes intervinientes para presentar los correspondientes alegatos de conclusión. El Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón en calidad de apoderado del demandante, aporto el 23 de octubre de 2020 los alegatos de manera digital al despacho, informando en el mismo memorial el correo electrónico para efectos de notificaciones: notificaciones@vinnuretti.com.co. De esa manera quedo consignado en el correo enviado y en el memorial adjunto, insertamos imagen.

27/10/2020

Correo: Notificaciones Vinnurétti - Outlook

Alegatos de conclusión Rad: 25000233700020190010200

Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>

Vie 23/10/2020 3:10 PM

Para: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procjudadm3@procuraduria.gov.co <procjudadm3@procuraduria.gov.co>; Merly Yolanda León <coordinacionjuridica@inmobiliariavinnuretti.com>; Andres Heriberto Torres <direccionjuridica@vinnuretti.com>; Catherine Natalia Pedraza <auxiliarjuridico3@vinnuretti.com>; Tatiana Agredo Zambrano <dependientejudicial@vinnuretti.com>; Edwin Andrés Pinzon <abogado@vinnuretti.com>

1 archivos adjuntos (15 MB)

2019-102 Alegatos.pdf;

Buen día,

Honorable Magistrada
Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN B
E S D



III. ANEXOS

1. Precedente judicial. Sentencia no. 102 expedida por el Juzgado 41 Administrativo el 25 de noviembre de 2019, dentro del expediente No. 11001333704120180033000.
2. Precedente judicial. Sentencia expedida por el Juzgado 43 Administrativo el 13 de noviembre de 2019, dentro del expediente No. 1100133370432018800268000.

IV. NOTIFICACIONES

Por la parte Demandante podrá ser notificada directamente a la apoderado en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 38 No. 13-37, piso 11, edificio ARK 38, Oficina Vinnurétti Abogados, al correo electrónico notificaciones@vinnurétti.com, o al teléfono 7456181.

De la señora Juez,


ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
C.C. No. 73.205.246
T.P. No. 155.713 del C. S. de la J.

5. De conformidad con las anotaciones registradas en la página de la Rama Judicial, se evidencio que se profirió sentencia de primera instancia el 24 de Noviembre de 2021. De igual forma se evidencia que la UGPP aparentemente presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
6. Validando el expediente digital se pudo constatar que las notificaciones se realizaron a los correos electrónicos: carlooseduardobarrantesarevalo@gmail.com y hectormayorga@kapitalfamily.com, los cuales no tiene relación alguna con la parte demandante.

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 745 61 81 - Cel. 312 489 4870



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

Demandante:

Demandante, apoderada Luz Adriana Ortiz Hernández:
carlooseduardobarrantesarevalo@gmail.com y
hectormayorga@kapitalfamily.com

Demandado, UGPP, apoderada PAULA CAMILA GARZON MORERA:
pgarzon@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

7. De igual manera, se observa un error en la transcripción de la providencia. El nombre del apoderado que se relaciona es incorrecto, pues el despacho le otorgó personería jurídica al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN y no a la señora LUZ ADRIANA ORTIZ HERNÁNDEZ a quien se hace referencia, el numeral quinto de la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Ley 1564 de 2012

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

III. SUSTENTO DEL INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR NO AGOTAR EN DEBIDA FORMA LA ETAPA PROBATORIA- OMISIÓN DE PRACTICA DE PRUEBA PREVIAMENTE DECRETADA

La indebida notificación de un auto y la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, una nulidad expresamente señalada en la ley, consagrada en el artículo 133 del Código General del proceso.

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, señala que:



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

De acuerdo con lo anterior le asiste la obligación al despacho judicial de notificar mediante mensaje electrónico la sentencia. Esta notificación se surte al correo de notificaciones judiciales informado por las partes, en el curso del proceso judicial.

La importancia de la notificación radica en la garantía al principio de publicidad y al derecho defensa y contradicción. El Consejo de Estado ha definido la notificación como:

“El acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle respetuosamente a su honorable despacho, se sirva declarar la nulidad del auto mediante la cual CERRO el debate probatorio y en su lugar se sirva practicar la prueba pericial previamente decretada.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Artículo 133 Numeral 6 del Código General del Proceso.

5. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El párrafo final del artículo 133 del Código General del Proceso, se refiere a las demás irregularidades que versen sobre el proceso, encontrando el suscrito como causal de nulidad, la violación al debido proceso (Artículo 29 C.N.), y a la legítima defensa (Artículo 29 C.N.), ambas con la calidad de rango constitucional.

IV. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita al honorable despacho se realice en debida forma la notificación de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 emitida dentro del proceso de la referencia, al correo dispuesto para notificaciones judiciales, esto es: notificaciones@vinnuretti.com conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

Se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la expedición de la sentencia en los términos del inciso 2do del numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 38 No. 13 - 37 Piso 11 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com o direcciónjuridica@vinnuretti.com.

Cordialmente,

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
C.C. No. 73.205.246 de Cartagena
T.P. No. 155.713 del C.S.J.